



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00344-00.
Confirmación 16106.

De la exposición del pedimento realizado, y una vez verificadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte recurrente para que proceda la revocatoria del auto de 28 de septiembre de 2020 censurado.

En ese orden, sin mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Despacho dispone, Revocar el auto de 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas, en su lugar se dispone que subsanada en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho ordena Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de Jorge Leonardo Tafur Ospina contra Mónica María Gómez González y Eduardo González Santos, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Respecto del pagaré # 001

1.1. Por la suma de \$ 10.000.000 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2019, y hasta el 29 de abril de 2020.

1.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del pagaré # 002

2.1. Por la suma de \$ 10.000.000 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.2. Por los intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2019, y hasta el 29 de abril de 2020.

2.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del pagaré # 003

3.1. Por la suma de \$ 10.000.000 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

3.2. Por los intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2019, y hasta el 29 de abril de 2020.

3.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del pagaré # 004

4.1. Por la suma de \$ 5.000.000 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

4.2. Por los intereses de plazo, causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2019, y hasta el 29 de abril de 2020.

4.3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. En la oportunidad procesal se resolverá sobre costas.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Secretaría libre el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso."*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

7. Notificar este auto a la demandada de manera personal e infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Es importante advertir que en atención al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y para efectos de la mencionada notificación, la parte interesada deberá si así lo desea, enviar vía correo electrónico todas las citaciones de que tratan las normas del Código General del Proceso, con el fin de realizar la notificación personal por correo electrónico y entregar el correspondiente traslado de manera digital por parte de la secretaría del juzgado mediante el correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co previas las constancias y acreditaciones del caso.

8. Reconocer personería al abogado Yilber Yovani Mejía Alcala, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

9. Secretaría proceda a comunicarse con el mencionado abogado con el fin de concretar una cita en el despacho a efectos de que realice la entrega del original de los pagarés y de la primera copia de la escritura que contiene la hipoteca objeto del presente asunto. Dejar las constancias a que haya lugar.

10. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 044**
Hoy 1 de diciembre de 2020.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5760f7ebb408e2e7f7cfb50e547b6ff94cabed790d27b6c83da6ec3d8dfacf6c**
Documento generado en 27/11/2020 11:18:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>